

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR **PES/05/2015**.

PROMOVENTE: ALEJANDRO
COLUNGA LUNA.

VS.

MARIO GARCÍA VALDEZ y/o H.
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS
POTOSÍ, S.L.P.

PONENTE: MAGISTRADO
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LICENCIADO
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR.

San Luis Potosí, S.L.P., a seis de marzo de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente
TESLP/PES/05/2015, formado con motivo del Procedimiento Especial
Sancionador promovido por ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su
carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en
contra de MARIO GARCÍA VALDEZ y/o del H. AYUNTAMIENTO DE SAN
LUIS POTOSÍ, S.L.P., por presuntas infracciones que contravienen la Ley
Electoral del Estado y que se hacen consistir en la realización de actos de

promoción personalizada, infracción contenida en el artículo 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, en concatenación con lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S .

1. Con fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, el C. Alejandro Colunga Luna, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso denuncia de hechos en contra Partido Revolucionario Institucional y del Presidente Municipal de la Ciudad de San Luis Potosí, Mario García Valdez por hechos presumiblemente constitutivos de violaciones a la LEGIPE, así como de la Ley Electoral.

2. Con fecha 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince, el CEEPAC dicta acuerdo de recepción, y en virtud de que los hechos denunciados versan sobre la difusión de un spot de radio que se considera

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

violatorio a lo dispuesto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se remite al INE para su conocimiento.

3. Mediante acuerdo de fecha 1 uno de septiembre de 2014 dos mil catorce, el INE dio por recibido el escrito de denuncia del Lic. Alejandro Colunga Luna, y demás constancias que integraron su escrito de denuncia, siendo radicado bajo el número de expediente SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014. En el mismo acuerdo, señaló el INE que conocería de *prima facie* de las conductas señaladas como promoción personalizada de servidor público, abocándose a la investigación por lo que hace a la utilización de espacios de radio. Por otra parte, en virtud de que la legislación local del Estado de San Luis Potosí contempla como falta, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, se acordó remitir para conocimiento del CEEPAC, copia certificada de los documentos que integran el expediente a través de paquetería, a fin de que se investigasen las conductas que pudieran derivar en actos anticipados de precampaña y campaña.

4. Con fecha 17 diecisiete de septiembre del 2014 dos mil catorce el CEEPAC recibió copia certificada de las constancias del expediente SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014 iniciado ante el INE, admitiéndolo a trámite como procedimiento sancionador especial y radicando bajo el número de expediente **PSE-01/2014**, señalando que conocerá respecto a la transmisión de un spot de radio identificado como RA00829-14, el cual pudiese ser objeto de **promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña**.

Dicho procedimiento se sustanció, para posteriormente **enviarse a este Tribunal Electoral para su resolver de fondo, dictándose sentencia el 7 siete de febrero del presente año, dentro del expediente TESLP/PES/03/2015.**

5. Con fecha 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce,

dentro del expediente SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014 iniciado ante el INE, el Licenciado Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de San Luis Potosí, levantó acta circunstanciada 001/2014, con motivo de la detección de aparentes spots promocionales del C. Mario García Valdez, siendo identificada con folio RA00826-14.

6. En fecha 27 veintisiete de octubre de dos mil catorce, dentro del expediente SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014 iniciado ante el INE, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del INE, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en virtud de advertirse un material radial distinto al que resulta ser materia del expediente, acordó requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, para que remitiera el medio magnético correspondiente al promocional identificado como RA00826-14, precisando la fecha en que tuvo conocimiento de dicho promocional, el periodo de transmisión, las emisoras en que se escuchó y las constancias soporte.

7. Dentro del expediente SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014 iniciado ante el INE, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/0871/2014, signado por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas y dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, se remitió el medio magnético con el contenido del promocional RA00826-14, así como la demás información solicitada en relación a dicho promocional.

8. Dentro del expediente SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014 iniciado ante el INE, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó auto de fecha 14 catorce de enero del 2015 dos mil quince, en el cual determina conocer únicamente de la utilización de espacios de radio y remite al CEEPAC, copia certificada de las constancias que integran el expediente, a fin de que el dicho organismo electoral **se avoque al conocimiento de las conductas que se traducen en promoción personalizada de un**

servidor público.

9. Con fecha 23 veintitrés de enero del presente año, el CEEPAC recibió constancias en copia certificada del expediente SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014, a efecto de avocarse conforme al proveído señalado en el punto anterior.

10. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero del presente año, el CEEPAC radicó el escrito de denuncia del Lic. Alejandro Colunga Luna y demás constancias remitidas por el INE, formando Procedimiento Especial Sancionador, identificado bajo el expediente **PSE-01/2015**. Es importante señalar, que el Órgano Administrativo Local advierte que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se encuentra estrechamente relacionado con los hechos a investigar, y por tal motivo se radica la denuncia en contra del C. Mario García Valdez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, así como en contra del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

11. Una vez sustanciado el procedimiento antes referido, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/410/2015, de fecha 24 veinticuatro de enero de 2015 dos mil quince, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, en su Carácter de Consejera Electoral Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, remitieron ante este Tribunal Electoral, Informe Circunstanciado y el expediente PSE-01/2015 (el cual consta de 659 seiscientos cincuenta y nueve fojas útiles).

12. Mediante auto de fecha 3 tres de marzo del presente año, este Tribunal Electoral dio por recibido la documentación señalada en el punto anterior, formando el Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado bajo la clave TESLP/PES/05/2015; por otra parte, se turnaron el expediente a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos del artículo 450 de la Ley Electoral.

13. Por acuerdo de fecha 4 cuatro de marzo del presente año,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

este Tribunal Electoral admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/05/2015 promovido por Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Presidente Municipal de San Luis Potosí, Mario García Valdez y del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de conformidad con la fracción IV del artículo 450 de la Ley Electoral, se citó para resolver el presente asunto.

14. Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término señalado por la fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado, se **RESUELVE** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S .

1.- Competencia: Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo

ciudadano, de precampaña o campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral del Estado, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y en su caso sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

2.- Identificación del acto impugnado. El denunciante aduce que el Ciudadano Mario García Valdez, violentó el contenido del párrafo octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación directa con el artículo 447.1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con la fracción IV del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado, al transmitir durante el mes de agosto del año que transcurre, en diversas estaciones de radio de esta Ciudad, el siguiente mensaje: *1 "Agosto es de los meses más difíciles del año para los padres de familia porque tienen que comprar los útiles escolares para sus hijos y son los gastos que más afectan a los y las potosinas, por eso el Alcalde Mario García Valdez otorga más de doscientos cincuenta mil apoyos como veces (sic), útiles escolares, catorce mil lentes nuevos, paquetes nutricionales y leche de alta calidad. En los momentos más difíciles Mario apoya a más de doscientos cincuenta mil escolares".*

Además, como resultado de las indagaciones realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, se detectó la transmisión de un mensaje más el que a la letra reza: *2 "El regreso a clases es uno de los momentos más difíciles del año para las familias potosinas debido a las obligaciones con las que se deben cumplir, los útiles escolares es uno de los gastos que más afecta el bolsillo*

¹RA00829-14

²RA00826-14

de las y los potosinos, y es por ello que el alcalde Mario García Valdez dio instrucciones para que se apoyaran a más de 250,000 familias, así lo dejó en claro al entregar estos paquetes y con el apoyo que se le da a más de 130,000 estudiantes becados”.

3.- Definitividad. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia.

4.- Legitimación y Personería. El Licenciado Alejandro Colunga Luna acredita su personalidad toda vez que el denunciante Representante Propietario del Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, así como la Jurisprudencia 36/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“Procedimiento Administrativo Especial Sancionador. Sujetos legitimados para presentar la queja o denuncia”**. Además de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana así se la reconoce, según se desprende del punto Cuarto del acuerdo de radicación realizado por el Órgano Administrativo de fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, en el cual manifestó: *“...Cuarto. Personería. Con fundamento en el artículo 445, fracción III de la Ley Electoral de Estado se reconoce la personería con que se ostenta el Representante Propietario del Partido Acción Nacional...”*.

5.- Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el CEEPAC, constando en ella el nombre y firma de quien promueve: Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional Ciudadano; a su vez, se identifica el acto impugnado, se expresan agravios; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas. Por lo tanto, se tienen satisfechos los requisitos señalados en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

6.- Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso. El Lic. Alejandro Colunga Luna, presentó el día 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, escrito de denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual aduce lo siguiente:

Alejandro Colunga Luna, con el carácter de Representante Propietario debidamente acreditado ante este instituto, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle de Francisco I. Madero número 215, Centro Histórico de esta ciudad, autorizando indistintamente para que las reciban en mi nombre y representación a los licenciados Huitzimengari Herrera Ortega y Marinao José Mejía (sic) López, comparezco para exponer:

Estando en tiempo y forma de ley, con fundamento en el artículo 167, párrafo segundo de la Ley Electoral, interpongo denuncia de hechos en contra del Partido Revolucionario Institucional y el actual Presidente Municipal de la Ciudad de San Luis Potosí, Mario García Valdez según los hechos que serán narrados y que pueden ser constitutivos de violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señalando como domicilio donde puede ser emplazado el Alcalde de esta Ciudad, Lic. Mario García Valdez el ubicado en la avenida Salvador Nava Martínez número 1580, Colonia Santuario de esta Ciudad y a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 434 de la legislación electoral de San Luis Potosí, me permito manifestar lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;

Dicho requisito es cumplido a cabalidad como este Consejo podrá advertir al contar con la firma autógrafa del suscrito.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

Dicho requisito es cumplido a cabalidad en el proemio de este escrito.

III.- Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten su personería;

Esta fracción no aplica al ser mi representada un Partido Político debidamente constituido y registrado, siendo al caso aplicable la diversa fracción VI.

IV. Narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

Hechos:

I.- Es un hecho notorio y público al estar publicado en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí que el Licenciado Mario García Valdez es Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, según este mismo consejo lo declaró mediante su dictamen de validez correspondiente.

<http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/DECLARATORIA%20VALIDEZ%20AYUNTAMIENTOS%20final%202012.pdf>

II.- A partir del mes de agosto de la anualidad que transcurre, en diversas estaciones de radio de la Ciudad de San Luis Potosí se estuvo transmitiendo un mensaje que reza de la siguiente forma:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

"Agosto es de los meses más difíciles del año para los padres de familia porque tienen que comprar los útiles escolares para sus hijos y son los gastos que más afectan a los y las potosinas, por eso el Alcalde Mario García Valdez otorga más de doscientos cincuenta mil apoyos como vecas (sic), útiles escolares, catorce mil lentes nuevos, paquetes nutricionales y leche de alta calidad. En los momentos más difíciles Mario apoya a más de doscientos cincuenta mil escolares".

De escuchar el mensaje se puede obtener con claridad que, se hace referencia a un apoyo de diversa índole que realiza a los estudiantes el Alcalde Mario García Valdez, en los "momentos más difíciles".

III.- El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su octavo y noveno párrafo señala lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte el artículo 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

Señala el artículo 460 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;

II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

Bajo ese contexto, resulta que el anuncio transmitido en diversas estaciones de radio señalado en el punto primero de esta denuncia, viola lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución General de la República en concatenación con el artículo 447 de la LGIPE y 460 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al publicitar de manera directa y personalizada al Alcalde Mario García Valdez en el ejercicio de sus funciones como servidor público y no encontrarse dicho anuncio dentro de los siete días anteriores y cinco posteriores a su informe anual de actividades.

IV.- Cabe agregar que el Lic. Mario García Valdez ha hecho pública su intención de contender como candidato al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, tal y como diversas notas periodísticas lo acreditan y cuyos links se adjuntan como prueba a esta denuncia, de tal manera que la publicidad realizada en el anuncio de radio denunciado y que viola el octavo párrafo del artículo 134 de la Norma Suprema y diversas normas electorales le beneficia al ser propaganda personalizada de su labor como funcionario público que llega a través de la radio a miles de personas en este Estado, siendo que este Consejo deberá determinar las sanciones correspondientes al caso, así como si el anuncio denunciado constituye un acto anticipado de campaña.

Medidas Cautelares

De conformidad con el artículo 439 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, solicito como medida cautelar la suspensión inmediata del anuncio de radio citado, ya que el perjuicio que genera el mismo se actualiza de momento a momento al estar llegando dicha propaganda a oídos de miles de ciudadanos, de ahí que la promoción denunciada genera

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

perjuicio a la equidad de la contienda electoral próxima a celebrarse en 2015, por tanto debe ser suspendido girando el correspondiente al Instituto Nacional Electoral a efecto de que éste ordene a las radiodifusoras correspondientes que de manera inmediata suspendan la transmisión del mencionado anuncio con los apercibimientos legales aplicables al caso y, se le corra traslado con esta denuncia, cabe agregar que las medidas cautelares son de máxima importancia y trascendencia en la reforma electoral de reciente vigor, para mantener y reducir los daños causados por propaganda ilegal.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieran sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

A) Documental Pública Primera, consistente en la Convocatoria para Sesión Extraordinaria de este Consejo a celebrarse el 5 de agosto de la anualidad que transcurre, en el cual acredito que mis facultades para promover la presente como representante propietario del Partido Político mencionado en términos de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí. Se estima que ello es así, al ser un hecho notorio y acreditado para este Consejo mi calidad de representante propietario y con esa calidad de convocarme a sesión. Prueba que relaciono con el hecho I, II, III y IV de este escrito de denuncia, y a través de la cual acredito de manera fehaciente la legitimidad y personería para promover en el mismo. Anexo 1.

B) Disco Compacto agregado que contiene la grabación del anuncio de radio que se denuncia, el cual se relaciona con el hecho I, II, III y IV, de este escrito de denuncia, y a través del cual acredito de manera fehaciente la promoción personalizada del funcionario público Mario García Valdez, con obras realizadas por el Ayuntamiento de San Luis Potosí. Anexo 2, se estima que ello es así al momento en que el disco con la grabación inserta sea cotejado con los testigos de grabación que serán solicitados al Instituto Nacional Electoral, para que informe los días, las estaciones y la cantidad de veces que fue transmitido el anuncio citado en el punto uno de hechos de esta denuncia.

C) Links de páginas de internet, que se relacionan de manera directa con los hechos I, II, III y IV de este escrito de denuncia, y a través de las cuales acredito de manera fehaciente las aspiraciones políticas de contender por un puesto de elección popular del Lic. Mario García Valdez, ello es así porque diferentes medios de comunicación son acordes en anunciar dicha situación en distintos lugares y fechas, lo que debe ser interpretado conjuntamente con los hechos y pruebas materia de esta denuncia.

<http://revistaelmundodesanluispotosi.files.wordpress.com/2013/02/asmbleapriseva4.jpg>

<http://www.oem.com.mx/oem/notas/n665218.htm>

<http://labrecha.me/2013/10/01/mario-es-mi-gallo-toranzo/>

http://pulsoslp.com.mx/la_cabala/la-cabala-4/

<http://www.codigosanluis.com/portal/node/7192>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

http://www.elexpres.com/noticias/news-display.php?story_id=65487

Cabe agregar que hay criterios recientes que otorgan a las páginas de internet valor probatorio, por lo cual las direcciones ofertadas podrán ser valoradas por este consejo.

Época: Décima Época Registro: 2004949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: 1.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S. A. de C. V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

D) Se solicita que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicite al Instituto Nacional Electoral los Testigos de Grabación respecto todas las radiodifusoras con legal ejercicio y cuya transmisión sea escuchada en el Estado de San Luis Potosí en el mes de agosto de 2014, donde se haga propaganda personalizada al Alcalde de la Capital Mario García Valdez, solicitando desde este momento el cotejo de la grabación adjuntada como anexo dos de este escrito contra de la que resulte de los Testigos de Grabación proporcionados por el Instituto Nacional Electoral. Testigo de Grabación que se ofrecen como prueba técnica de que el Lic. Mario García Valdez ha hecho promoción personalizada de su función como funcionario público en clara violación de las disposiciones legales en este (sic) materia la cual se relaciona con los hechos I, II, III y IV de esta denuncia; se estima que esto quedará acreditado de manera plena toda vez

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

que los Testigos de Grabación tienen valor probatorio pleno según lo ha resuelto la Sala Superior del Instituto Nacional Electoral en el criterio que se transcribe a continuación:

Época: Cuarta Época

Registro: 1384

Jurisprudencia:

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karta María Macías Lovera.

Recurso de apelación. SUP-RAP-24/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Igualmente se solicita a este Consejo se requiera al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, informe qué personas morales son las que operan las radiodifusoras que transmitieron los anuncios de radio denunciados y, una vez que tenga de ello les requiera a éstas bajo los apercibimientos de ley lo siguiente:

A) Que persona física o moral contrato el espacio de radio para transmitir el anuncio denunciado.

B) Que persona física o moral pagó a la radiodifusora el anuncio de radio denunciado.

C) Qué cantidad de dinero pagó a la radiodifusora la persona que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

contrató.

D) Que especifique los horarios en que fue transmitido el anuncio denunciado.

E) Que especifique qué cantidad de radioescuchas tienen en promedio en los horarios en que fue transmitido el anuncio denunciado.

F) Que especifique la cantidad de veces que fue transmitido el anuncio denunciado.

Prueba que se ofrece como informe y se relaciona con el hecho I, II, III y IV de este escrito de denuncia y con la que se pretende acreditar que persona moral transmitió el anuncio denunciado, y a partir de ello conocer quién pagó el anuncio siendo que el informe que rinda una autoridad en uso de sus funciones hará prueba de ello, así como las manifestaciones de los propietarios.

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Se cumple con dicho requisito según la Documental Pública Primera, por que (sic) se acredita que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene reconocida el carácter del suscrito como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en este Estado ante este H. Consejo, con el cual acredito mis facultades para promover la presente en términos del artículo 137 de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí. Prueba que relaciono con el hecho I, II, III y IV de este escrito de denuncia, y a través de la cual acredito de manera fehaciente la legitimidad y personería para promover en el mismo. Anexo 1.

Por lo expuesto y fundado, le solicito admitir la presente denuncia y dictar las medidas que sean procedentes conforme a derecho.

Se señala además, que el 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, actuando dentro del expediente SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014 iniciado ante el INE, el Licenciado Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de San Luis Potosí, levantó acta circunstanciada 001/2014, con motivo de la detección, de aparentes spots promocionales del C. Mario García Valdez, siendo identificada con folio RA00826-14.

Por lo anterior, el 27 veintisiete de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del INE, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, acordó requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, para que remitiera el medio

magnético correspondiente al promocional identificado como RA00826-14, precisando la fecha en que tuvo conocimiento de dicho promocional, el periodo de transmisión, las emisoras en que se escuchó y las constancias soporte.

Una vez estudiados los medios magnéticos aludidos, en fecha 14 catorce de enero del dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE determinó la remisión de constancias al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a fin de avocarse al conocimiento de la presunta infracción relativa a la promoción personalizada de servidor público **por lo que hace al promocional identificado como RA00826-14.**

Así las cosas, el CEEPAC recibió y radicó el escrito de denuncia del Licenciado Alejandro Colunga Luna, y demás constancias, asignándole la Autoridad Administrativa el expediente número PSE-01/2015; así mismo, se ordenó el emplazamiento de los denunciados Mario García Valdez y el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

En fecha 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, compareció por escrito el C. Mario García Valdez, manifestando lo siguiente:

LICENCIADO MARIO GARCÍA VALDEZ, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de San Luis Potosí, personalidad que acredito con la copia debidamente certificada de la publicación del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 veintinueve de Septiembre de 2012 dos mil doce, el cual contiene la integración de los 58 Ayuntamientos del Estado; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se ubica en Avenida Nereo Rodríguez Barragán número 2345, en el Fraccionamiento Valle de Santiago de esta Ciudad de San Luis Potosí y nombrando como abogados de esta Autoridad Municipal, a los Licenciados José Juan Rivera Morales, Rodolfo A. Reyes Morales y Jessica Turrubiarres Esquivel, ante ese H. Consejo comparecemos para exponer:

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 447 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente, a efecto de ofrecer mi Derecho de Audiencia, así como a ofrecer las pruebas pertinentes y exponer los alegatos que desvirtúan las infracciones que se me imputan dentro del expediente electoral en que se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

actúa.

De acuerdo a lo anterior, y ajustándome a los extremos dispuestos la legislación antes invocada me permito manifestar lo siguiente:

Legitimación;

La legitimación del suscrito se tiene plenamente reconocida por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el desahogo del Procedimiento Sancionador Ordinario señalado al rubro, sin embargo y para mejor perfeccionamiento, me permito agregar al presente libelo copia debidamente certificada de la publicación del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2012 dos mil doce, el cual contiene la integración de los 58 Ayuntamientos del Estado para el Período Constitucional 2012-2015.

Excepción non bis in idem;

En primer término, debe partirse de la base de que el presente procedimiento tiene por objeto únicamente determinar si en el presente caso, el suscrito ha incurrido o no en infracción a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, para que, en caso de acreditarse tal imputación, se individualice la sanción correspondiente.

Por su parte, los hechos que presuntamente se actualizaron la eventual infracción a la norma constitucional precitada, se hacen consistir en la difusión de los promocionales radiales señalados en la audiencia presentada el día 27 de agosto del 2014 por el C. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional.

Sentado, lo anterior, manifiesto:

A).- Mediante oficio CEEPC/SE/096/2015 de fecha 26 de enero del 2015, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo estatal electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí remitieron al Tribunal electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio CEEPC/SE/096/2015, el informe circunstanciado y la totalidad de constancias (243 fojas) que integraban el expediente PSE-01/2014, formado con motivo de la denuncia interpuesta el día 27 de agosto del 2014 por el C. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de actos atribuidos a mi persona. La mencionada autoridad jurisdiccional mediante proveído de fecha 4 de febrero del 2015, determinó incoar el expediente de mérito, bajo la clave TESLP/PES/03/2015.

B).- Mediante resolución de fecha 7 de febrero del 2015, el Tribunal electoral del Estado de San Luis Potosí, emitió resolución dentro del expediente TESLP/PES/03/2015, en cuya parte considerativa establece:

"2. Identificación del acto impugnado. El denunciante aduce que el ciudadano Mario García Valdez violentó el contenido del párrafo octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Federal (. . .) al transmitir durante el mes de agosto del año que transcurre, en diversas estaciones de radio de esta ciudad, el siguiente mensaje..."

Y en la parte resolutive de la citada resolución, el Tribunal de la materia determinó:

"Tercero. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, al no comprobarse de manera fehaciente la conducta,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

presuntamente desplegado por el Ciudadano Mario García Valdez”

C).- En las relatadas circunstancias es de colegir que los hechos denunciados el día 27 de agosto del 2014 por el representante del Partido Acción Nacional, Alejandro Colunga Luna y que la propia autoridad jurisdiccional identificó como presuntamente violatorios del contenido del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, ya fueron objeto de Resolución Judicial, de tal suerte que resulta improcedente pretender substanciar un nuevo procedimiento y/o emitir nueva resolución respecto de conductas que ya fueron objeto de sentencia, pus ello resultaría violatorio en mi perjuicio del principio jurídico Non Bis In Idem, previsto en el artículo 8, párrafo 4 de la Convención Americana sobre derechos humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), que desde luego aquí invoco en mi favor.

Para sustentar lo antes señalado, es preciso tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador electoral tiene por objeto imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral, cuando se ha actualizado alguna de las hipótesis prevista (sic) en la norma atinente. Por lo tanto y como lo ha sostenido un importante sector de la doctrina contemporánea, no existen diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, ya que se parte de la consideración de que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. Por lo tanto, la extensión de las garantías típicas del proceso penal, son aplicables a la materia sancionadora electoral, pues de esta manera se impide un menoscabo a las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de las cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, por lo que, resulta válida la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Al respecto tiene criterio orientador los argumentos contenidos en la tesis siguiente:

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31.

Por otra parte, es importante destacar que el principio de Non Bis In Idem, de ninguna manera se encuentra referido exclusivamente a la clasificación legal que se hubiere hecho respecto de la conducta en cuestión, sino a los propios hechos en que se hizo consistir la conducta reprochable; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido. Tiene aplicación, la tesis VI.10.P.271, del tenor siguiente:

NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO.

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...". Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/2010. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.

De igual forma, no es necesario que se sentencie a alguien dos veces por la infracción a la misma norma legal, para que de esta forma se considere transgredido el mencionado principio Non Bis In Idem, imbibito en el artículo 8, párrafo 4 de la Convención Americana sobre derechos humanos (o Pacto de San José de Costa Rica) y artículo 23 de la Constitución Federal, pues el propósito perseguido por las mencionadas normas es evitar que los gobernados sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos cometidos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento a alguien. En esa virtud, cuando existe Sentencia por un hecho determinado, resulta improcedente someter a un nuevo juicio a la misma persona, respecto de esos mismos hechos contemplados en la primera sentencia. Al respecto tiene aplicación Tesis: I.30.P.35 P, del tenor siguiente:

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

Amparo en revisión 595/97. Francisco Valdez Cortazar. 16 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

Marina Elvira Velázquez Arias.

Por todo lo expuesto y considerando que los hechos que fueron objeto de la denuncia formulada el día 27 de agosto del año 2014 por el representante del Partido Acción Nacional, Alejandro Colunga Luna, mismos que la autoridad jurisdiccional identificó como presuntamente violatorios del contenido del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, ya fueron objeto de Resolución judicial, deberá decretarse el sobreseimiento del presente procedimiento.

Alegatos;

Antes de abordar plenamente a las consideraciones, por las cuales se considera que la Autoridad Electoral incurrió en irregularidades en el desarrollo del procedimiento y posterior dictado de la resolución combatida, me permito señalar (sic) lo siguiente:

Primero. Negación de los Actos. El suscrito Mario García Valdez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre, niega categóricamente haber realizado alguna conducta por acción u omisión de las denunciadas, que pudiera tipificar alguna violación a los dispositivos legales aplicables, dado que efectivamente se difundió en la ciudad de San Luis Potosí, diversas pautas radiales con información relativa a las acciones encabezadas por el titular de la administración municipal que encabezo, sin que ello constituya de manera alguna promoción personalizada de suscrito servidor público y mucho menos tendiente a influir en preferencias electorales, asimismo se niega cualquier conducta encaminada a cometer dicha infracción.

Segundo. Violación a las reglas generales que operan en el procedimiento especial sancionador. La Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias se ha ocupado de temas relacionados con la naturaleza jurídica del derecho Administrativo Sancionador, en específico el del procedimiento sancionador previsto en otro tiempo en el Código y actualmente en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, respecto a este, ha precisado las reglas que operan para la fijación de la litis, la carga de la prueba y los alcances de la facultad de la autoridad sancionadora para recabar por sí misma pruebas para la integración del expediente.

Entre las reglas más características del procedimiento especial sancionador, y a las que se encuentran sujetas las partes quejosa y denunciada, como la propia autoridad facultada para su sustanciación y fallo, se encuentran las siguientes:

a) Los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal le son aplicables de manera análoga al derecho administrativo sancionador electoral, tal y como ha sido sustentado por la autoridad electoral en diversos recursos de apelación así resueltos;

b) Se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos, violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) En los procedimientos sancionadores la litis se fija con la denuncia y la contestación a esta;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

d) Es claro que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad sancionadora no debe incluir hechos diversos a los denunciados, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio que impera en el trámite de ese tipo de procedimientos;

e) en materia probatoria, el procedimiento especial sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a la parte denunciante aportar no solo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento, para mejorar ejemplificación me permito transcribir la tesis jurisprudencial siguiente:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

f) El principio dispositivo rige de manera preponderante, mas no de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

manera exclusiva y excluyente, aunque la autoridad electoral está facultada para ordenar únicamente el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En concepto de esta representación, el examen de las constancias que integran el expediente, permite concluir que, a partir de los hechos denunciados no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna a mi representado en la comisión de la infracción electoral que pretende hacer valer el partido denunciante.

En consecuencia, del examen de los hechos denunciados así como de los preceptos invocados por la autoridad instructora al emplazar a mi representado al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, cabe concluir que la litis constriñe a determinar si el suscrito es responsable por la presunta realización de actos de promoción personalizada, con el mero propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual en la especie no ocurrió, aun y cuando dichas pautas radiales contenían el primer nombre de mi persona, esta (sic) en ningún momento se encuentra tendiente a enarbolar o ascender la figura del suscrito ante la ciudadanía con un carácter específicamente electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido bajo el número de identificación 38/2013 emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "Servidores Públicos (sic), su participación en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral."

Tercero.- Improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador Ordinario. En concepto de esta representación, las diversas constancias que obran en el expediente, son suficientes para evidenciar lo infundado del procedimiento ordinario sancionador, en primer lugar porque es evidente la atipicidad, al no existir una adecuación perfecta entre los hechos denunciados y las conductas específicamente prohibidas por la normatividad electoral; y en segundo lugar porque el caudal probatorio es a todas luces insuficiente para declarar la existencia de responsabilidad de esta parte aquí compareciente.

No obstante, de manera cautelar, se estima pertinente hacer valer también como excepción defensiva a favor de esta parte que, en el caso concreto no existiría el mínimo indicio para atribuir responsabilidad al Licenciado Mario García Valdez por la comisión de los hechos denunciados. Al respecto, me permito hacer los siguientes razonamientos.

Uno de los principios fundamentales del Derecho Sancionador impone que, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del procedimiento (que se de (sic) oportunidad a los imputados de ejercer con plenitud sus derechos fundamentales de audiencia y defensa), es necesario:

1. Que la conducta imputada este catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón, para calificar un hecho como tal, si no esta (sic) previsto expresamente en la ley con ese carácter;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

2. Deben estar plenamente demostrados los elementos configurativos de la infracción imputada; y,

3. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.

Al respecto, es de señalar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no funda sus imputaciones de responsabilidad en la identificación concreta de pruebas, de las que se desprenda participación directa de mi representado en la planeación o ejecución de la supuesta infracción, pues la mera promoción personalizada sin un fin meramente electoral no puede tener cabida para ser sancionado por la autoridad en dicha materia, ya que no existe norma que sancione (sic) dicho supuesto cuando no exista la participación del sujeto a sancionar en un proceso electoral.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, en este caso al Alcalde de la Ciudad de San Luis Potosí, sin que medien pruebas o argumentos bastantes y pertinentes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretenda que el suscrito haga valer sus derechos de audiencia y defensa, en lo que se refiere a la petición de los quejosos para que se le sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen del conocimiento de mi representado los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

Esto es, en el caso de las imputaciones de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios y directos imputables a esta parte procesal a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

Al respecto, se opone como argumento demostrativo de lo infundado e improcedente de la pretensión jurídica que hace valer la quejosa en contra de mi representado que, en el supuesto no concedido de que se hubiese violado alguna disposición electoral o de cualquier otra naturaleza, la autoridad electoral no expone un solo argumento ni ofrecen prueba alguna tendiente a demostrar la responsabilidad, directa o indirecta de esta parte en la referida conducta. Es decir, en autos no existe el mínimo indicio que tienda a evidenciar la autoría en la comisión de la infracción electoral que se me atribuye y, por ende, elemento alguno que desvirtúe el principio del derecho sancionador de presunción de inocencia de los imputados, a que nos referimos en apartado previo y que se prevé en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se afirma, toda vez que el Consejo Electoral Local no expone razones tendientes a evidencia en qué consiste la supuesta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

responsabilidad que, a su decir, correspondería a mi representado.

En el anterior sentido, cabe destacar que la autoridad responsable incumple con la obligación de probar los hechos en que basa sus imputaciones, en conformidad con el imperativo previsto de manera análoga en el artículo 358, numeral 2, apreciado a la luz de la tesis de jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilascho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En el caso no existe base alguna para acreditar que esta parte haya tenido alguna responsabilidad en la comisión de una falta a la normatividad electoral, respecto de la cual no se indica siquiera la supuesta forma de participación o autoría en la misma.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

De lo anterior se sigue que, para ser sujetos de una sanción relacionada con una infracción electoral, deben indefectiblemente acreditarse con plenitud las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su participación en la concepción o realización de la conducta considerada como contraria a la normatividad de que se trate, o evidenciar que conforme al recto entendimiento de alguna regla derivada de la ley, principios jurídicos o jurisprudencias aplicables, le resulta al imputado una responsabilidad en su actuar.

En el caso, se insiste, en conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica (sic) y la experiencia, las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, nos permiten sostener que no existen elementos para imputar alguna responsabilidad al suscrito Mario García Valdez, Presidente Municipal de San Luis Potosí.

Abona mayormente a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con fecha 07 siete de febrero del presente año dos mil quince resolvió el procedimiento especial sancionador número TESLP/PES/03/2015, en el cual se resolvió precisamente la queja interpuesta por el C. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en el cual dicho Tribunal determinó la inoperancia de los argumentos expuestos por el quejoso, toda vez que para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña, debería existir en el suscrito un carácter de de (sic) candidato o precandidato en su caso, lo cual en la especie no se acreditó; luego entonces al no existir dicho carácter en mi persona, es inconcuso requerir a esa autoridad electoral se deje sin materia el presente procedimiento especial sancionador, dado que al no existir materia electoral en la promoción supuestamente personalizada que se me atribuye la competencia de la Autoridad Electoral se encuentra extinta.

Cuarto.- Inexistencia de la promoción personalizada imputada. Es notorio en el acuerdo de radicación del presente procedimiento, que se me atribuye la presunta realización de actos de promoción personalizada a favor del suscrito, manifestaciones que resultan a todas luces falsas, pues en dicha publicidad impugnada o tildada de ilegal únicamente se manifiesta mi primer nombre, sin embargo al no existir un carácter de candidato por parte del suscrito la supuesta promoción, no se encuentra dentro de la esfera normativa y sancionadora de la autoridad electoral.

Por lo que a efecto de sostener lo antes argumentado, me permito señalar bajo protesta de decir verdad que el suscrito no participa o participo en ningún proceso interno de partido político alguno, asimismo, no existe en mi persona calidad alguna como candidato a gobernador del estado, para el proceso electoral del presente año; de acuerdo a ello, cobra especial relevancia lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la resolución del procedimiento TESLP/PES/03/2015, ya referido, específicamente en su punto 6.4, al señalar:

“...De lo anterior se señala que al día de la fecha, el C. Mario García Valdez, no tiene reconocida la calidad de precandidato o candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí. Así las cosas, no podemos hablar de que el denunciado realizó actos anticipados de precampaña, es

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

decir no pudo llamar expresamente a votar en favor de su precandidatura puesto que en ningún momento tuvo reconocida (sic) su carácter de precandidato o candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí de algún Partido Político, o como Candidato Independiente, al no contar con registro oficial que así lo sustente. Ahora bien, en el supuesto de que el Ciudadano Mario García Valdez se le hubiese reconocido el carácter de precandidato o candidato a Gobernador del Estado, el momento oportuno para que el quejoso interponga su denuncia de hechos, debe ser posterior al momento en que se le reconoce el carácter de precandidato o candidato, y así instaurar en su contra el Procedimiento Especial Sancionador...”

En las apuntadas condiciones, es dable señalar que la hipótesis razonada por el tribunal resolutor, respecto a los actos anticipados de campaña o precampaña, es igualmente aplicable a la de promoción personalizada, esto en virtud, de que al no existir un supuesto electoral como lo es un registro como candidato o precandidato, la supuesta promoción personalizada materia de la queja, resulta ser improcedente pues no existe un agravio personal y directo que afecte los intereses políticos del partido político promovente, por lo tanto el procedimiento especial sancionador, no es eficaz en este sentido dada la naturaleza de los actos en el (sic) analizados. Tal y como lo expone el Tribunal Electoral mencionado, cobra puntual aplicación la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca:

REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).- Del principio constitucional reconocido en materia electoral consistente en que todos los actos y resoluciones deben quedar sujetos al control jurisdiccional, en armonía con los artículos 70, párrafo cuarto; 189; 191, fracciones VI y VIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se desprende que el momento para impugnar el registro de un candidato, cuando se aduce la realización de actos anticipados de precampaña, es a partir de que se emite la resolución atinente al registro, con independencia de que esa irregularidad se hubiera hecho valer en la sesión partidaria respectiva. En efecto, el citado artículo 70, párrafo cuarto, de la ley electoral estatal prevé como requisito para otorgar el registro, el no haber realizado actos anticipados de precampaña en el proceso interno de selección del partido político de que se trate; por tanto, si el momento en que la autoridad electoral tiene por acreditado tal requisito, es al efectuar el registro, esa decisión es la impugnabile en atención al mencionado principio de control jurisdiccional, y no la selección respectiva; así la acreditación queda sub-judice hasta que se resuelva en definitiva, en la instancia procedente, la veracidad de la comisión de la conducta cuestionada.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-220/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo, Claudia Pastor Badilla y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Notas: El contenido de los artículos 70, párrafo cuarto, 189 y 191,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

fracciones VI y VIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 67, 69, 183, 185, fracciones VI y VII, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, página 91.

Ahora bien, del caudal probatorio aportado por el actor, al presente procedimiento especial sancionador no se infiere nexo causal alguno que demuestre fehacientemente que el Alcalde de la Ciudad de San Luis Potosí haya intervenido en la publicación, distribución o realización de dichos spots radiales, lo que hace mayormente patente la improcedencia de la presente queja.

Opera igualmente a favor de esta parte, lo argumentado por el Tribunal Electoral del Estado en su resolución de fecha 07 de febrero 2015 dos mil quince, dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Especial número TESLP/PES/03/2014, en cuanto a la inexistencia de acto jurídico alguno tendiente a la difusión del promocional referido, así como la manifestación expresa por parte del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través de la Síndico Municipal, Licenciada Mariana García Alcalde, en su comunicado oficial identificado bajo el número SS-DAJ/906/2014, en el cual establece de manera categórica la negación de la difusión del material radial impugnado.

De todo lo anteriormente expuesto, no se actualiza una promoción personalizada del servidor público que aquí comparece, pues:

1.- El solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada.

2.- No se actualiza la promoción personalizada toda vez que no se promociona explícitamente al servidor público.

3.- No hay promoción personalizada, pues no existe una apología del servidor público (sic) con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

4.- En los spots radiales no se utilizan expresiones vinculadas con el sufragio, o se alude a la pretensión de ser candidato a un puesto de elección popular.

5.- No existe promoción personalizada pues los spots radiales únicamente hacen alusión a actividades realizadas por el servidor público.

6.- El solo hecho de que se nombra al suscrito, no es suficiente para acreditar el uso personal y directo de medios de comunicación.

7.- Los espacios radiales difundidos, únicamente tienen carácter informativo.

8.- El supuesto normado por el artículo 134 Constitucional, no impide a los funcionarios públicos la difusión de las tareas de entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que le corresponde.

En razón de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el mero hecho de que la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

propaganda institucional tenga el nombre e imagen del servidor público no es suficiente para que se presente la figura de la promoción personalizada. En este sentido, se estableció que el simple hecho de la imagen publicitada tenía un carácter informativo que no contaba con elementos que estuvieran encaminados a impactar la equidad de la contienda electoral. En este tipo de hechos, el tipo de propaganda quedaba contemplada dentro de la propaganda institucional, que era permitida por la normatividad aplicable. Posteriormente, la Sala Superior también consideró que publicar notas informativas en medios de comunicación en las que se estableciera que el servidor público participado, no era un hecho que por sí mismo configurara la promoción personalizada. Según la Sala Superior, ante los actos realizados por un funcionario público, el vínculo que se requiere entre las expresiones que el funcionario realiza y el objetivo de obtener el respaldo de la ciudadanía no existe, porque el simple hecho de que las actividades del funcionario hubieran sido difundidas en medios de comunicación no aportaba elementos que mostraran un impacto en la contienda electoral. Es por esta razón que el nombre y la imagen de un servidor en los medios de comunicación no es automáticamente un hecho que muestre que los hechos se utilizaran para hacer la promoción personal y directa. Esta determinación tomaba en cuenta principalmente que no se encontraran indicios de que se solicitara el voto de la ciudadanía a través de estos hechos.

En este tipo de supuestos fácticos, en lo que no se configura la promoción personalizada, se reconoce el valor de la prohibición normativa, pero se advierte también que está no puede llevarse al extremo de que los servidores públicos se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, tal como participar en los eventos en que se haga entrega de bienes y servicios a la colectividad. El balance debe hacerse entonces entre la intención de evitar que los servidores se beneficien por motivos electorales y la posibilidad que éstos tienen de aparecer en público ante quienes lo eligieron para ocupar el cargo.

VII.- Pruebas;

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Materia, se ofrecen como tales las siguientes:

1.- Documental Pública Primera.- Consistente en la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2012 dos mil doce.

2.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en la tramitación de la presente contienda administrativa.

3.- Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legal y humanamente, se desprenden de la tramitación del presente Juicio Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por compareciendo formalmente al presente procedimiento sancionador especial, así como por formulando los alegatos correspondientes al mismo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

Segundo.- En el momento procesal oportuno, se declare el sobreseimiento del presente procedimiento.

Tercero.- Se acuerde de conformidad con todo lo solicitado.

De igual forma, se advierte que el mismo día 23 veintitrés de febrero del presente año, la Licenciada Mariana García Alcalde, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, compareció por escrito ante el CEEPAC, arguyendo diversas manifestaciones, las cuales, una vez leídas, estudiadas y cotejadas, se establece que sus argumentos son una transcripción literal e íntegra de la señaladas por el diverso denunciado Mario García Valdez, las cuales, por economía procesal se tienen por aquí insertadas sin que ello le genere perjuicio. Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.** Y como criterio ilustrador y por las razones que la informan, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguientes: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

6.2. Fijación de la Litis.- El artículo 460 fracción IV de la Ley Electoral señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

...

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

...

Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política se enuncia de la siguiente forma:

“Artículo 134. ...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Dicho todo lo anterior, tenemos que la Litis se precisa de la siguiente manera:

- Determinar si tanto el C. Mario García Valdez como el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, incurrieron en la infracción contemplada en el artículo 460 fracción IV de la Ley Electoral, en concatenación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política, al realizar **conductas que se traducen en promoción personalizada de un servidor público**, por la transmisión de los spots de radio identificados en el presente expediente como ³RA00829-14 y ⁴RA00826-14.

6.3. Calificación y Valoración de las Pruebas y Elementos de Juicio que integran el expediente. Previo a entrar al estudio de fondo de la denuncia planteada por el Licenciado Alejandro Colunga Luna, conviene señalar que ofreció los siguientes medios probatorios:

- a) Disco compacto que corre agregado al presente expediente, que contiene la grabación del anuncio de radio que denuncia.

³Agosto es de los meses más difíciles del año para los padres de familia porque tienen que comprar los útiles escolares para sus hijos y son los gastos que más afectan a los y las potosinas, por eso el Alcalde Mario García Valdez otorga más de doscientos cincuenta mil apoyos como vecas (sic), útiles escolares, catorce mil lentes nuevos, paquetes nutricionales y leche de alta calidad. En los momentos más difíciles Mario apoya a más de doscientos cincuenta mil escolares”.

⁴El regreso a clases es uno de los momentos más difíciles del año para las familias potosinas debido a las obligaciones con las que se deben cumplir, los útiles escolares es uno de los gastos que más afecta el bolsillo de las y los potosinos, y es por ello que el alcalde Mario García Valdez dio instrucciones para que se apoyaran a más de 250,000 familias, así lo dejó en claro al entregar estos paquetes y con el apoyo que se le da a más de 130,00 estudiantes becados

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

b) Links de las siguientes páginas de internet:

<http://revistaelmundodesanluispotosi.files.wordpress.com/2013/02/asambleapriseva4.jpg>
<http://www.oem.com.mx/oem/notas/n665218.htm>
<http://labrecha.me/2013/10/01/mario-es-mi-gallo-toranzo/>
http://pulsoslp.com.mx/la_cabala/la-cabala-4/
<http://www.codigosanluis.com/portal/node/7192>
http://www.elexpres.com/noticias/news-display.php?story_id=65487

Además, obran dentro del presente expediente los siguientes elementos de juicio:

- c) Escrito signado por Lic. Gilberto Solís Aguirre, en representación de la empresa Radiocomunicación Enfocada S.A. de C.V., la cual es concesionaria de las emisoras identificadas como XHOB-FM 96.1 Mhz y XHESL-FM 102.1 Mhz, por el cual informa que durante el periodo del 22 de agosto del 2014 al 27 de agosto de 2014 difundieron el promocional “paquetes escolares” por cuestiones comerciales y sin ningún mandato de ninguna autoridad del ámbito federal, estatal o municipal, anexando la factura, y fechas y horarios de difusión.
- d) Factura con número de folio 5496, expedida por MG Radio S.A. de C.V., a favor del Municipio de San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de septiembre 2014 dos mil catorce, por concepto de la transmisión de 630 seiscientos treinta promocionales denominados “paquetes escolares” del periodo del 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce al 27 de agosto del mismo año, por la cantidad de (\$51,156.00 cincuenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.)
- e) Oficio INE/SLP/JLE/VE/0781/2014 emitido por el Lic. Pablo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

Sergio Aispuro Cárdenas y dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, mediante el cual le remite acta circunstanciada de fecha quince de octubre del dos mil catorce, levantada con motivo de la detección, de aparentes spots promocionales del C. Mario García Valdez.

- f) Escrito signado por Álvaro Fajardo de la Mora, en representación de la empresa Radio Comunicación Enfocada S.A. de C.V. concesionaria de las estaciones radiodifusoras XHOB-FM y XHESL-FM de San Luis Potosí, mediante el cual comparece al expediente a informar que en relación a los spots referentes a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, cuyo titular es Mario García Valdez, relativos a la entrega de becas y útiles escolares, se debió a una equivocación entre el personal de la emisora y el de comunicación social de la presidencia municipal, ya que estos últimos les aclararon que se trataba de un boletín informativo, que no era obligatorio transmitir, y que se solicitó para que en caso de que la emisora tuviera espacio, se transmitiera en los espacios noticiosos, asimismo exhibe las declaraciones del ISR presentadas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, correspondientes a los tres últimos ejercicios fiscales.
- g) Acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se determina que en virtud de advertirse un material radial distinto al que resulta ser materia del expediente, se requiere al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, para que remita el medio magnético correspondiente al promocional identificado como RA00826-14, así como precisar cuando tuvo conocimiento de dicho promocional, el periodo, las emisoras en que se escuchó y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

loas constancias soporte.

- h) Acta circunstanciada relativa a los testigos de grabación de los presuntos promocionales del C. Mario García Valdez.
- i) Escrito signado por Lic. Huitzimengari Herrera Romero y dirigido al Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que los mensajes o spots radiofónicos materia de su denuncia también fueron transmitidos por las radiodifusoras denominadas Controladora de Medios y/o Global Media, así como también que el mensaje fue grabado tanto en voz femenina como masculina.
- j) Oficio INE/SLP/JLE/VE/0871/2014 signado por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas y dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, mediante el cual remite el medio magnético con el contenido del promocional RA00826-14, así como la demás información solicitada en relación a dicho promocional.
- k) Acta circunstanciada de fecha quince de octubre del dos mil catorce, levantada con motivo de la detección, de aparentes spots promocionales del C. Mario García Valdez, con folio RA00826-14.
- l) Impresión de comunicaciones vía correo electrónico relacionadas con la obtención de los testigos de grabación del promocional radial RA00826-14.
- m) Acuerdo de fecha catorce de enero del dos mil quince, mediante el cual se determina la remisión de constancias al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a fin de que se avoque al conocimiento de la presunta infracción relativa a la promoción personalizada de servidor público.
- n) 4 discos compactos que se obran adjuntos a las constancias del expediente SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014,

remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

- o) Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2015 dos mil quince, levantada para asentar el contenido de los 4 discos compactos que se obran adjuntos a las constancias del expediente SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014.

Probanzas ofrecidas por los denunciados Mario García Valdez y el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por conducto de su legítimo representante, Licenciada García Alcalde.

- p) Documental pública, consistente en la cédula de notificación dirigida al ciudadano Mario García Valdez, mediante el cual se le notifica la resolución de fecha 07 de febrero del presente año, dictada por este Tribunal Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/03/2015.

Probanzas todas las anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo con los artículos 429 y 430 de la Ley Electoral, se estiman de admisibles y legales; en el entendido de que únicamente se analizaran las pruebas que sirvieron como fundamento para demostrar los hechos tendientes a la promoción personalizada de las conductas desplegadas por las partes denunciadas, pues no resulta relevante ni práctico el análisis de probanzas y elementos de juicio que el Organismo Electoral Federal practicó dentro del expediente SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014, pues estos están relacionados con la utilización de espacios de radio y no con la fijación de la Litis que ahora se resuelve.

6.4 Estudio de fondo. Este Tribunal considera que los hechos denunciados por el Licenciado Alejandro Colunga Luna, son **infundados**.

Primeramente, conviene apuntar que el pasado 17 de septiembre del 2014 dos mil catorce, el CEEPAC recibió las constancias del expediente SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014 iniciado ante el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

Instituto Nacional Electoral, instaurando como procedimiento sancionador especial en contra de Mario García Valdez, y radicándolo bajo el número de expediente **PSE-01/2014**, en donde se conoció del spot de radio identificado como ⁵RA00829-14, al considerar que la transmisión de dicho spot incurría en **promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña** a favor del denunciado Mario García Valdez.

Dicho procedimiento se sustanció ante el CEEPAC y **fue enviado a este Tribunal Electoral para el trámite respectivo, el cual culminó con la resolución dictada el 7 siete de febrero del presente año, dentro del expediente TESLP/PES/03/2015**, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

“...

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.*

SEGUNDO. *Los agravios que hizo valer el denunciante Alejandro Colunga Luna, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, son **fundados pero inoperantes**, en términos de lo expuesto en los considerandos 6.4 y 6.5 de esta resolución.*

TERCERO. *Se **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al no comprobarse de manera fehaciente la conducta, presuntamente desplegada por el Ciudadano Mario García Valdez.*

CUARTO.- *Notifíquese la presente Resolución por estrados, en forma personal al Licenciado Alejandro Colunga Luna y al Ciudadano Mario García Valdez; remítase mediante oficio al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana así como al Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.*

...”

Así las cosas, tenemos que este Tribunal Electoral conoció de los hechos denunciados por el Licenciado Alejandro Colunga Luna, en contra

del C. Mario García Valdez, por considerar que la transmisión del spot

⁵“Agosto es de los meses más difíciles del año para los padres de familia porque tienen que comprar los útiles escolares para sus hijos y son los gastos que más afectan a los y las potosinas, por eso el Alcalde Mario García Valdez otorga más de doscientos cincuenta mil apoyos como veces (sic), útiles escolares, catorce mil lentes nuevos, paquetes nutricionales y leche de alta calidad. En los momentos más difíciles Mario apoya a más de doscientos cincuenta mil escolares”.

publicitario ⁶RA00829-14 violentó el contenido del párrafo octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política, el cual fue admitido y radicado bajo el número de expediente TESLP/PES/03/2015, dictando sentencia definitiva el 7 siete de febrero del presente año, en donde se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, al no comprobarse fehacientemente, la conducta presuntamente despegada por el denunciado Mario García Valdez.

Lo anterior queda convalidado con la prueba documental pública ofrecida por el denunciante, identificada bajo el inciso p) del punto 6.3 de la presente resolución, la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del párrafo segundo del artículo 430 de la Ley Electoral.

Luego, tenemos que el presente asunto versa sobre los hechos denunciados por el Licenciado Alejandro Colunga Luna, en contra del C. Mario García Valdez, por considerar que la transmisión del spot publicitario ⁷RA00829-14 violento el contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política.

De lo anterior se puede concluir la existencia de identidad en los sujetos que intervienen en el proceso (siendo el denunciante Alejandro Colunga Luna y el denunciado Mario García Valdez); la identidad en la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones del denunciado (la transmisión del spot publicitario ⁸RA00829-14); y finalmente existe

⁶“Agosto es de los meses más difíciles del año para los padres de familia porque tienen que comprar los útiles escolares para sus hijos y son los gastos que más afectan a los y las potosinas, por eso el Alcalde Mario García Valdez otorga más de doscientos cincuenta mil apoyos como vecas (sic), útiles escolares, catorce mil lentes nuevos, paquetes nutricionales y leche de alta calidad. En los momentos más difíciles Mario apoya a más de doscientos cincuenta mil escolares”.

⁷“Agosto es de los meses más difíciles del año para los padres de familia porque tienen que comprar los útiles escolares para sus hijos y son los gastos que más afectan a los y las potosinas, por eso el Alcalde Mario García Valdez otorga más de doscientos cincuenta mil apoyos como vecas (sic), útiles escolares, catorce mil lentes nuevos, paquetes nutricionales y leche de alta calidad. En los momentos más difíciles Mario apoya a más de doscientos cincuenta mil escolares”.

⁸*Ibidem*

identidad la causa invocada para sustentar dichas pretensiones (violación al contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política).

Por lo tanto, es de colegir que opera a favor del denunciante Mario García Valdez, la excepción de *cosa juzgada* por lo que hace únicamente a la transmisión del spot ⁹RA00829-14. Lo anterior se sustenta de conformidad con la Jurisprudencia 12/2003, la cual reza de la siguiente manera:

“¹⁰COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto

⁹Ibidem

¹⁰Énfasis añadido por este Tribunal Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."

Por lo tanto resulta innecesario estudiar de fondo la transmisión del spot ¹¹RA00829-14, tal y como lo establece la tesis jurisprudencial XX.2o.1 K (10a.), que dice:

"EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. DECLARADA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS PLANTEADA. Cuando la autoridad responsable considere que opera la excepción de cosa juzgada opuesta en relación con determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere, porque declarada procedente dicha perentoria, carece de objeto el estudio del fondo de la litis planteada."

Dado lo anterior, se procede a estudiar y resolver respecto de la transmisión del diverso spot publicitario ¹²RA00826-14.

¹¹Agosto es de los meses más difíciles del año para los padres de familia porque tienen que comprar los útiles escolares para sus hijos y son los gastos que más afectan a los y las potosinas, por eso el Alcalde Mario García Valdez otorga más de doscientos cincuenta mil apoyos como vecas (sic), útiles escolares, catorce mil lentes nuevos, paquetes nutricionales y leche de alta calidad. En los momentos más difíciles Mario apoya a más de doscientos cincuenta mil escolares".

¹²El regreso a clases es uno de los momentos más difíciles del año para las familias potosinas debido a las obligaciones con las que se deben cumplir, los útiles escolares es uno de los gastos que más afecta el bolsillo de las y los potosinos, y es por ello que el alcalde Mario García Valdez dio instrucciones para que se apoyaran a más de 250,000 familias, así lo dejó en claro al entregar estos paquetes y con el apoyo que se le da a más de 130,00 estudiantes becados

Para comenzar el estudio de los hechos señalados por el Licenciado Alejandro Colunga Luna, conviene establecer el alcance de los conceptos que devienen del ordinal 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior con la finalidad de identificar los elementos lingüísticos claves en el análisis de la infracción que se le imputa en la resolución recurrida.

Así entonces, del contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. ¹³En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Por tanto, se desprende la necesidad por parte de este Tribunal Electoral de definir los conceptos *propaganda, medios de comunicación social, promoción personalizada y servidor público*.

Ahora bien, por lo que toca al vocablo propaganda, según el diccionario de la real academia de la lengua, es "la acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores".

En lo referente a la definición de "medios de comunicación social", el diccionario virtual eumed.net, la define como "canales de difusión (carteles publicitarios, prensa escrita, cine, radio, televisión), medios de expresión que se dirigen a un público-destinatario, definido por ciertas características socio-económicas y culturales y en el que cada receptor es anónimo. Son vectores unidireccionales de un mensaje emitido por un individuo o grupo de individuos y dirigido a un público muy amplio. En ese sentido, son aparatos de amplificación social, y en ello estriba su enorme importancia política: si la política es

¹³*Énfasis añadido por este Tribunal*

en esencia un fenómeno de instigación con fines sociales, los medios de comunicación social permiten sustituir la antigua transmisión persona a persona o persona a grupo por una transmisión que puede llegar a abarcar poblaciones enteras, e incluso el mundo, convertido hoy por obra de los medios vía satélite en una "aldea global".

En relación a la conceptualización de la propaganda personalizada debemos atender la definición de cada uno de los vocablos "promoción" y "personalizado", de acuerdo al diccionario de la real academia española de la lengua, promoción es "el conjunto de actividades cuyo objetivo es dar a conocer algo o incrementar sus ventas" y personalizado es definido como "dar carácter personal a algo"; en atención a estos conceptos podemos considerar que la promoción personalizada es "el conjunto de actividades desplegadas con el fin de mejorar u ofertar la imagen de una persona en particular",

Ya finalmente, en relación a la definición que pudiéramos obtener de "servidor público", en atención a los alcances de la jurisprudencia CXXXVI/2012, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de no limitar los funcionarios que pudieran estar sujetos a la observancia del ordinal 134 Constitucional, podemos considerar que es "cualquier persona que desempeña un cargo público sea de representación proporcional o no",

Ahora bien, el bien jurídico tutelado relacionado con el dispositivo legal previsto el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la imparcialidad con la que se deben de conducir los servidores públicos al efectuar la actividad o mandato popular que les fue conferido, a efecto de que con la promoción personalizada no incurran en la inequidad en las contiendas electorales, esto es, que no influyan en el ánimo de los ciudadanos en tiempos inclusive no electorales, y que como consecuencia de ello lleven ventaja frente a los posibles opositores en la competencia electoral; por estas

circunstancias el Constituyente consideró apropiado limitar los excesos en la difusión personalizada de los servidores públicos, pues en principio las actividades que desarrollan son producto del mandato constitucional o legal que les fue conferido por la ciudadanía y las leyes; y no así de forma arbitraria por su propia persona, por ello, debe tenerse que para efectos constitucionales el mandato popular o de mero desarrollo de funciones que se deposita en los servidores públicos no es un escalón o privilegio que los sitúa por encima de los demás contendientes, por ello deben de evitar su propia difusión personalizada como vehículo para ganar simpatía en la ciudadanía.

Sentado lo anterior es pertinente señalar que ante la denuncia de hechos formulada por el Licenciado Alejandro Colunga Luna, el Órgano Administrativo consideró la probable responsabilidad del C. Mario García Valdez y del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de los cuales se puede inferir que trasgredieron el párrafo octavo del ordinal 134 Constitucional, por la transmisión de los spots de radio identificados en el presente expediente como ¹⁴RA00826-14.

Por las razones anotadas, se considera que no basta con tener por acreditado el elemento objetivo que da origen a la denuncia. Si no que es menester de los elementos probatorios, el poder inferir la presunta responsabilidad del denunciado a que se hace referencia, pues consta en autos que se realizó la difusión individualizada del spot ¹⁵RA00826-14, y de la que precisamente, el Licenciado Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de San Luis Potosí, se percató y en consecuencia levantó el acta circunstanciada

¹⁴“El regreso a clases es uno de los momentos más difíciles del año para las familias potosinas debido a las obligaciones con las que se deben cumplir, los útiles escolares es uno de los gastos que más afecta el bolsillo de las y los potosinos, y es por ello que el alcalde Mario García Valdez dio instrucciones para que se apoyaran a más de 250,000 familias, así lo dejó en claro al entregar estos paquetes y con el apoyo que se le da a más de 130,00 estudiantes becados.”

¹⁵*ibidem*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

001/2014, con motivo de la detección de aparentes spots promocionales del C. Mario García Valdez, los cuales quedan concatenados con los 4 cuatro discos compactos que se obran adjuntos a las constancias del expediente SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014, remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, y con la diversa acta circunstanciada de fecha 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, levantada para asentar el contenido de los 4 discos compactos que se obran adjuntos a las constancias del expediente SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014. Elementos de juicio a los que se les concede pleno valor probatorio a la luz de los artículos 430 de la Ley Electoral, de donde se concluye que, efectivamente, se materializan los hechos consistentes en la transmisión del spot RA00829-14.

Sin embargo, de los mismos no se infiere el aspecto subjetivo de la conducta que se pretende reprimir, pues es necesario tener por acreditado la responsabilidad por parte de los denunciados, la cual se refiere a determinar el grado de participación de los denunciados en los hechos que se les imputan.

Cabe hacer especial consideración en cuanto a la prueba identificada bajo el inciso e) del punto 6.3 de la presente resolución, consistente en la factura con número de folio 5496, expedida por MG Radio S.A. de C.V., a favor del Municipio de San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de septiembre 2014 dos mil catorce, por concepto de la transmisión de 630 seiscientos treinta promocionales denominados "paquetes escolares" del periodo del 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce al 27 de agosto del mismo año, por la cantidad de (\$51,156.00 cincuenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.); en cuanto a que si bien es cierto que de dicho documento se infiere la participación del Municipio de San Luis Potosí, esta no se concatena con otro diverso elemento de juicio que pueda acreditar la contratación del tiempo para la publicación del spot en estudio, también obra escrito signado por Álvaro Fajardo de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

Mora, en representación de la empresa Radio Comunicación Enfocada S.A. de C.V. concesionaria de las estaciones radiodifusoras XHOB-FM y XHESL-FM de San Luis Potosí, mediante el cual comparece al expediente a informar que en relación a los spots referentes a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, cuyo titular es Mario García Valdez relativos a la entrega de becas y útiles escolares, se debió a una equivocación entre el personal de la emisora y el de comunicación social de la presidencia municipal, ya que estos últimos les aclararon que se trataba de un boletín informativo, que no era obligatorio transmitir, y que se solicitó para que en caso de que la emisora tuviera espacio, se transmitiera en los espacios noticiosos. Documentos que se les concede el valor de indicio conforme al contenido del párrafo tercero del artículo 430 de la Ley Electoral.

Al efecto se debe precisar que dichos documentos contienen elementos que se contraponen entre sí, y por tanto dicha probanza, por sí sola, no es suficiente para sancionar tanto al C. Mario García Valdez, como al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por la contratación del tiempo para la transmisión del spot en estudio.

Debiendo resaltar que no se acredita por la parte denunciada, la acción tendiente a la inducción al voto y promoción del mismo, a favor de una persona o Partido Político, o expresando cualquier tipo de apoyo para contender en un Proceso Electoral.

Así entonces, al carecer de elementos de juicio que demuestren la participación en los hechos que se les imputan a las partes denunciadas, consistentes en la difusión individualizada del spot publicitario RA00826-14, no es posible que pueda tenerse por acreditado el elemento subjetivo, consistente en la voluntad de los denunciados en realizar la conducta que se les imputa.

Lo anterior encuentra sustento la tesis de Jurisprudencia que se exhibe a continuación:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Por lo que hace a la presunta responsabilidad del H. Ayuntamiento en la conducta irregular que se imputa por lo que respecta al spot publicitario identificado como ¹⁶RA00829-14, debe decirse que no se encuentra acreditado en autos, en base a todas y cada una de los apartados que anteceden, puesto que se reitera que en autos no obra ningún elemento de juicio fehaciente que nos permita concluir su intervención en la autoría de la conducta irregular de que se duele el denunciante Alejandro Colunga Luna; toda vez que aun y cuando nos imponemos de todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en autos respecto al spot precitado, no es posible inferir la participación del denunciado en los hechos que se le imputan. Para mayor precisión, se señala que los elementos probatorios que permiten llegar a esa conclusión son:

1. Acta circunstanciada de fecha uno de septiembre del dos mil catorce, mediante la cual se deja constancia del contenido de las seis páginas de internet expuestas por el denunciante:

- <http://revistaelmundodesnluispotosi.files.wordpress.com/2013/02/asambleapriseva4.jpg>;
- <http://www.oem.com.mx/oem/notas/n665218.htm>;
- <http://labrecha.me/2013/10/01/mario-es-mi-gallo-toranzo/>;
- http://pulsoslp.com.mx/la_cabala/la-cabala-4/;
- <http://ww.codigosanluis.com/portal/node/7192>;

¹⁶Agosto es de los meses más difíciles del año para los padres de familia porque tienen que comprar los útiles escolares para sus hijos y son los gastos que más afectan a los y las potosinas, por eso el Alcalde Mario García Valdez otorga más de doscientos cincuenta mil apoyos como veces (sic), útiles escolares, catorce mil lentes nuevos, paquetes nutricionales y leche de alta calidad. En los momentos más difíciles Mario apoya a más de doscientos cincuenta mil escolares".

- http://www.elexpres.com/noticias/news-display.php?story_id=65487

2. Oficio INE/DEPPP/2702/2014 suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, mediante el cual manifiesta que derivado del monitoreo en las emisoras de radio en el estado de San Luis Potosí como a nivel nacional durante el periodo del 30 de agosto al 1 de septiembre no se registraron detecciones.

3. Escrito signado por el C. José Antonio Meza Rojo, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que no ha contratado difusión del promocional radial motivo del procedimiento.

4. Escrito signado por el Lic. Héctor Mendizábal Pérez, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, mediante el cual informa de las radiodifusoras en las que se transmitió el mensaje de radio.

5. Oficio signado por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas y dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, mediante el cual le remite el acuse de las diligencias practicadas al Partido Acción Nacional, Consejo Estatal Electoral, así como de las respuestas de los requerimientos realizados al Partido Acción Nacional y al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Probanzas que en este momento son valoradas conforme a lo dispuesto por el artículo 430 de la Ley Electoral.

De todo lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que los hechos denunciados por el Licenciado Alejandro Colunga Luna en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Ciudadano Mario García Valdez y del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, la cual aquí se ha estudiado, devienen de **infundados**.

En consecuencia, en base a este punto considerativo se colige que no se demuestran las conductas irregulares que el quejoso atribuye al

Ciudadano Mario García Valdez, y la autoridad administrativa al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

6.5. Finalmente, una vez analizadas las inconformidades expresadas por el actor Alejandro Colunga Luna en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, se concluye que por ser infundadas sus manifestaciones de denuncia, reseñadas en su escrito de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, en contra del Ciudadano Mario García Valdez, consistentes en realizar promoción personalizada a favor de un servidor público, al transmitir mensajes de radio, con fundamento en el artículo 451 fracción I de la Ley Electoral, este Tribunal Electoral, **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al no comprobarse de manera fehaciente la conducta presuntamente desplegada por los denunciados.

Notifíquese la presente resolución, en forma personal al Licenciado Alejandro Colunga Luna, al Ciudadano Mario García Valdez y al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; remítase mediante oficio al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana así como al Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. El Licenciado Alejandro Colunga Luna, tiene personalidad y legitimación para comparecer en el presente asunto.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015

TERCERO. Los agravios que hizo valer el denunciante Alejandro Colunga Luna, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, son **infundados**, en términos de lo expuesto en los considerandos 6.4 y 6.5 de esta resolución.

CUARTO. Se **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al no comprobarse de manera fehaciente la conducta, presuntamente desplegada por el Ciudadano Mario García Valdez y por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en forma personal al Licenciado Alejandro Colunga Luna, al Ciudadano Mario García Valdez y al Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí; remítase mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana así como al Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy Fe. **Rúbricas.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/PES/05/2015